



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 93/2022

Excmo. Sr.:

D. Fernando Andújar Hernández,
Presidente Acctal.,

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D.ª Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D.ª Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 1 de marzo de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Memoria.- Tras redactar -con fecha 14 de enero de 2022- un primer borrador del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Pública, con fecha 17 de enero siguiente el Director General de la Función Pública suscribió memoria justificativa de la conveniencia, necesidad y objetivos de dicha iniciativa reglamentaria, analizando los diferentes impactos que de la misma derivarían.

Comenzaba señalando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, se aprobó el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desarrollando entre otros aspectos, el procedimiento para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo del personal directivo. Se establecía, así, en el artículo 4.5, que dichas relaciones de puestos de trabajo no serán objeto de negociación colectiva. Este artículo ha sido anulado por sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha n.º 304/2020, de 21 de septiembre y 154/2021, de 9 de julio, por lo que *“resulta conveniente dar al artículo 4.5 anulado una nueva redacción que concreta aquellos aspectos que, conforme a los artículos 13.4 y 37.2.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 151.2.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, están excluidos de la obligatoriedad de negociación”*.

Concretaba el objetivo del proyecto en *“otorgar al Decreto 215/2019, de 30 de julio [...] una mayor seguridad jurídica, dando al artículo 4.5, anulado por las sentencias anteriormente mencionadas, una nueva redacción que se ajuste a lo previsto en los artículos 13.4 y 37.2.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 151.2.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha”*.

Continuaba expresando que, como alternativa a la previsión reglamentaria citada, se hallaba *“la opción de no aprobar ninguna normativa, en cuyo caso, podrían aplicarse directamente los mencionados artículos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y de la Ley [...] del Empleo Público de Castilla-La Mancha. No obstante, por razones de seguridad jurídica, se considera más adecuado prever expresamente en el texto del Decreto 215/2019, de 30 de julio, los términos*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en los que no es obligatorio negociar las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo”.

Proseguía describiendo la estructura y contenido de la iniciativa propuesta, y efectuando un análisis jurídico de la misma, significando que *“supone un desarrollo de las normas que regulan el régimen jurídico de este personal”*, recogidas en las normas legales estatal y autonómica citadas.

Tras describir su tramitación y su ajuste al orden constitucional de competencias, manifestaba que la futura norma no tenía ningún efecto sobre la competencia en el mercado, ni sobre gastos o ingresos públicos, sin que presentara tampoco ninguna incidencia sobre cargas administrativas.

Segundo. Autorización de la iniciativa reglamentaria.- A la vista de la mencionada memoria, en fecha 20 de enero de 2022 el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas acordó autorizar el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición general modificativa de la que actualmente regula el ámbito material citado.

Tercero. Informe de impacto de género.- Se ha incluido en el procedimiento un breve informe emitido el 26 de enero de 2022 por la Jefa de Área de Normativa, Transparencia, AE e Igualdad de Género, en el que se indica escuetamente que *“[...] teniendo en cuenta el limitado alcance de dicha modificación [...] como responsable de la Unidad de género de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, considero que dicho informe no es necesario”*.

Cuarto. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.- Figura seguidamente el informe emitido el 3 de febrero de 2022 por la Coordinadora de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos, en el que tras exponer el contexto normativo en el que se ampara la iniciativa normativa propuesta, manifestaba que *“La propuesta de modificación del Decreto 215/2019 tiene un alcance limitado que solo afecta a la redacción del apartado 5 del artículo 4, en cumplimiento de las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 304/2020, de 21 de septiembre, y 154/2021, de 9 de julio. [] El texto, por tanto, no contiene normas específicas de procedimiento que*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

alberguen trámites susceptibles de reducción de cargas o de simplificación, comparables con la normativa preexistente por lo que la medición concreta de cargas no puede realizarse”.

Quinto. Informe de la Inspección General.- Se inserta a continuación en el expediente el informe emitido en idéntica fecha 3 de febrero de 2022 por un Inspector Analista, en el que reseñaba que *“Analizado el contenido del mencionado proyecto de Decreto, se considera que no incluye materias reguladas por la normativa de racionalización y simplificación procedimental”.*

Sexto. Informe del Gabinete Jurídico.- Sometido el proyecto de Decreto y el expediente en que trae causa al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una letrada adscrita a dicho órgano, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, emitió informe favorable sobre el mismo en fecha 15 de febrero de 2022.

Comenzaba exponiendo el marco competencial y normativo afectante al proyecto, describiendo a continuación el procedimiento seguido y las sentencias que motivan la actuación normativa propuesta, para concluir indicando como única observación de fondo, que *“por seguridad jurídica, sería conveniente modificar además del artículo 4.5 del Decreto 215/2019, su disposición transitoria, también anulada mediante sentencia firme”.*

Séptimo. Informe sobre el tratamiento otorgado a la observación efectuada.- En atención al informe del Gabinete Jurídico, en fecha 22 de febrero de 2022 el Director General de la Función Pública emitió informe en el que manifestaba que *“Esta observación se acepta y se incluye en el proyecto de decreto un nuevo apartado en el que, en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 304/2020, de 21 de septiembre, se elimina de la redacción original de la disposición transitoria primera del Decreto 215/2019, de 30 de julio, el inciso anulado por la mencionada sentencia”.*

Octavo. Proyecto de Decreto.- El proyecto de Decreto que se somete a dictamen -datado el 22 de febrero de 2022- consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La parte expositiva describe el marco normativo en el que se ampara la norma, las sentencias que le han afectado, las razones que aconsejan la aprobación de la misma, el respeto a los principios de buena regulación y la competencia ejercitada con su aprobación.

El artículo único, *“Modificación del Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, recoge en dos apartados las modificaciones previstas que afectarán, por un lado, al apartado 5 del artículo 4 del mismo; y, por otro, al apartado 2 de la disposición transitoria primera.

La disposición final única, *“Entrada en vigor”*, fija la misma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 2 de marzo de 2022.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete al dictamen del Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, fundando tal solicitud en lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual dicho órgano deberá ser consultado sobre los *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El proyecto de Decreto que se examina contempla una modificación que afecta a un artículo y una disposición transitoria del Decreto 215/2019, de 30 de julio, en consonancia con lo previsto en los artículos 13.4 y 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y 151 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Tratándose, por tanto, de una norma reglamentaria modificativa de otra ejecutiva de igual rango, se emite el presente dictamen con el carácter preceptivo que propugna el aludido artículo 54.4.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por lo que respecta a la primera de dichas disposiciones, ha de indicarse que el Título VI de la citada norma básica, denominado "*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*", atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria -principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas-, si bien su contenido quedó atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

Por otro lado, y en lo que concierne al ejercicio de la potestad reglamentaria en la Comunidad Autónoma, el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la residencia en el Consejo de Gobierno, describiendo los requisitos y el procedimiento a seguir para el desenvolvimiento de la misma.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El proyecto normativo que se examina ha seguido en su tramitación los mismos trámites que los efectuados en el procedimiento de elaboración de la norma que viene a modificar por lo que, en consonancia con lo expuesto en el dictamen 442/2017, de 4 de diciembre, emitido en relación a esta última iniciativa, ha de validarse en lo esencial el procedimiento sustanciado.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de mencionarse que la elaboración del proyecto de decreto inicial ha precedido en el tiempo a la aprobación de la memoria y la autorización del inicio de la tramitación por el Consejo. Respecto a esta alteración cronológica en la realización de trámites, además de distorsionar la lógica procedimental que prevé el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cabe señalar, conforme ya ha manifestado este Consejo en anteriores pronunciamientos que “[...] *la consideración de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria como una mera sanción de lo ya actuado, desvirtúa la finalidad principal para la cual ambos trámites son exigidos legalmente, es decir, justificar la necesidad del nuevo proyecto y la incidencia que supondrá su aprobación de cara a los sectores concretos de la realidad que se pretenden normar*” (entre otros, dictamen número 25/2000, de 4 de abril).

Asimismo, es preciso reseñar que no se ha incorporado al procedimiento informe de la Secretaría General de la Consejería impulsora de la iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.1.1.f) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

III

Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada.- Siguiendo lo expresado en el citado dictamen 442/2017, de 4 de diciembre, al examinar el proyecto de decreto que se pretende modificar, es preciso señalar que el análisis del marco competencial en el que se inserta la norma ha de efectuarse partiendo de lo que se establece en el primer apartado del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, según el cual *“El Gobierno y los órganos de gobierno de*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición”, de acuerdo, entre otros, con los principios que en dicho precepto se determinan.

En esta disposición se efectúa una habilitación al Gobierno y a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas para que puedan, si así lo deciden, establecer el régimen jurídico específico del personal directivo. Ello supone que esta materia se incardina, principalmente, en el ejercicio de la potestad de autoorganización en materia del empleo público, cuya competencia se encuentra recogida en el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en el que se dispone que *“en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios”*.

En cuanto al contenido material del estatuto del personal directivo, el citado texto refundido se ha limitado a establecer los principios que deben tenerse en cuenta, dejando un amplio margen de actuación a los correspondientes órganos de gobierno. Estos principios, que resultan de obligado cumplimiento son los siguientes, según se expresa en el citado artículo 13:

“1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”.

Al contrario de lo que se recomendó por la Comisión de Expertos en los trabajos de preparación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, esta Ley no conceptuó en su artículo 8 al personal directivo como una clase específica de personal, pudiendo pertenecer a esta categoría tanto los funcionarios como los laborales. El mayor o menor ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en la regulación del régimen jurídico del personal directivo dependerá de si es funcionario o laboral. Ello tiene su reconocimiento en la disposición final primera del texto refundido en la que se recoge que sus disposiciones *“se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”*. Por su parte, la Comunidad Autónoma tiene competencia para el desarrollo del régimen estatutario de los funcionarios, pero carece de competencia legislativa o reglamentaria en materia de legislación laboral.

El desarrollo legal del personal directivo se encuentra recogido en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, en concreto, en el artículo 13, que contiene el concepto de personal directivo profesional; en el 14 que contempla las prescripciones aplicables a su designación y cese; en el 15 que regula su régimen jurídico; en el 87 que atiende a las retribuciones; en el 115 que establece la situación de servicios especiales en la que se integrará el funcionario de carrera que pase a desempeñar un puesto de este tipo; y en la disposición transitoria tercera que prevé el régimen específico del personal funcionario de carrera que ocupe puestos de trabajo clasificados como propios del personal directivo profesional. Asimismo, esta norma legal también contiene otras referencias al personal directivo al regular las plantillas, las relaciones de puestos de trabajo y las relaciones con otros regímenes de personal en la disposición adicional undécima.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Al amparo de dichos preceptos se aprobó el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, norma que ahora pretende modificarse con la iniciativa reglamentaria sometida a dictamen.

Esta norma fue recurrida inicialmente por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Administración y Servicios de Castilla-La Mancha, dictando el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la sentencia 304/2020, de 21 de septiembre -RJCA 2020\1470-, por la que anulaba el artículo 4.5 de la disposición, expresando que *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva”*. Anulaba, asimismo, el párrafo de la disposición transitoria primera que expresaba que *“No obstante, percibirá las retribuciones asignadas al puesto directivo que desempeñe, excepto el incentivo por objetivos”*.

En fundamento de la anulación del primer artículo manifestaba el citado órgano jurisdiccional que *“el precepto cuestionado podría interpretarse en el sentido de que se está refiriendo a la RPT propia del Personal Directivo, que no sería objeto de negociación; pero no es menos cierto que también cabe la tesis de que se refiera a cualquier RPT que pueda suponer una modificación de la ya existente del personal funcionario o laboral, que sí fue objeto de negociación y cuya modificación exigiría tal trámite, como reconoce la JCCM. [] Siendo la dicción del precepto tan categórica, “las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva”, sin atender o distinguir las dos posibles situaciones, procede anular el citado precepto”*.

En relación a la anulación concerniente a la disposición transitoria indicada, manifestaba que *“con esta regulación se está afectando a las condiciones retributivas del personal funcionario, es decir, a sus condiciones de trabajo, y aunque probablemente tal disposición les fuere más favorable, lo cierto es que, siendo esto así, se imponía el deber de negociación previa. [] Procede en consecuencia la anulación de la DT 1ª exclusivamente en el*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

párrafo siguiente: [] “No obstante, percibirá las retribuciones asignadas al puesto directivo que desempeñe, excepto el incentivo por objetivos””.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Administración de la Junta de Comunidades, si bien el Tribunal Supremo inadmitió el recurso presentado, mediante providencia de 24 de junio de 2021 -al considerar que no concurrían los requisitos necesarios previstos en la Ley 29/1989, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-; declarando la firmeza de dicha resolución judicial mediante diligencia de ordenación de 29 de julio siguiente.

En este ínterin, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó nueva sentencia 154/2021, de 9 de julio -RJCA 2021\1586- en la que, estimando parcialmente el recurso presentado contra el Decreto 215/2019, de 30 de julio, por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, reiteraba la anulación del artículo 4.5 de esta norma reglamentaria, incidiendo en que *“Es cierto que la determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tiene la consideración de materia objeto de negociación colectiva de acuerdo con el art. 13.4 EBEP (RCL 2015,1695, 1838) y 151.2.c de la LEPCM (LCLM 2011,71). Ahora bien, siendo esto así, la regulación que contiene el Decreto no es admisible, dado que contempla la posibilidad de crear puestos de personal directivo no mediante la creación de una RPT propia y separada que no afecte en nada a la RPT general, sino con afección efectiva a la RPT general (como deriva de la DT 1ª, que precisamente regula el caso de personal funcionario de carrera que esté ocupando puestos que pasen a reservarse a personal directivo) y por tanto con afección a los derechos de los funcionarios de carrera -no solo del personal directivo-. Al preverse indiscriminadamente la no negociación, y además la posibilidad de instaurar los puestos con afección a la RPT general, el precepto debe ser anulado al privar de negociación a una materia que, según la forma que elija la Administración para la creación de los puestos, puede llegar a afectar a aspectos negociables”*. No se había solicitado la nulidad de la disposición transitoria primera, por lo que la sentencia no se pronunció sobre la misma.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

IV

Observaciones al contenido del proyecto.- El examen del proyecto de decreto sometido a consulta suscita algunas observaciones sobre cuestiones conceptuales, de técnica y sistemática normativa, que pasan seguidamente a exponerse.

Parte expositiva.- De conformidad con el apartado I.c).12 de las Directrices aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, -de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades-, el contenido de la parte expositiva de la disposición “[...] *cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas*”.

Desde esta perspectiva, se sugiere que se revise la redacción del preámbulo elaborado, el cual debería ser completado incluyendo la cita de la totalidad de los títulos competenciales que se ejercitan con la aprobación de la disposición -se ha obviado el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía, y ello pese a que el mismo contiene alusión al propio artículo 31.1.1ª citado-, y describiendo de modo preciso su contenido y la finalidad pretendida con su aprobación -detallando el sentido y fundamento de las sentencias anulatorias de los preceptos que se modifican, aspectos estos que quedan plasmados de modo difuso en el párrafo séptimo-.

Asimismo, se considera necesario destacar las siguientes observaciones específicas a la parte expositiva del proyecto de Decreto:

- El apartado I.k).80 de las aludidas Directrices de Técnica Normativa establece en cuanto a la cita de disposiciones, que *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

A esta prescripción deberían acomodarse las referencias a la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha incluidas en los párrafos cuarto y sexto del preámbulo, las cuales habrían de abreviarse, después de la recogida en el párrafo segundo de manera completa.

- Conforme al apartado I.k).72 de las aludidas Directrices *“Los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la Ley Orgánica por la que se aprueban”*.

De este modo, la cita al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que recoge el penúltimo párrafo debe omitir la referencia a la Ley Orgánica de aprobación.

- Asimismo, se sugiere que se depure la redacción en relación a la fundamentación del cumplimiento de los principios de buena regulación, perfilando el fundamento de los mismos y evitando las repeticiones observadas en algunos de ellos al indicar *“también se cumple este principio”*.

Artículo único. Modificación del Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.-

En el **apartado Uno**, se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 4 del citado Decreto, considerándose que resultaría mejor expresado si se sustituyeran los términos *“a los efectos de lo previsto”*, por *“conforme a lo previsto”*; además de introducir los concretos preceptos de las normas que se citan en amparo de la regulación, esto es, los artículos 13.4 y 37.2.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 151.2.c) de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

En el **apartado Dos** se transcribe la dicción final del apartado 2 de la disposición transitoria primera, tras eliminar de la misma la parte que fue anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 304/2020, de 21 de septiembre. Tal modificación podría resultar innecesaria, puesto que el efecto anulatorio de la propia sentencia habría llevado consigo la desaparición del inciso del texto de la norma. Ahora bien, el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Administrativa, exige para que el fallo anulatorio tenga efectos generales, que aquel sea publicado en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. No constando en el expediente la publicación del citado fallo en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, resulta favorable a la seguridad jurídica la introducción de la nueva redacción del apartado 2 de la disposición transitoria primera del Decreto 215/2019, de 30 de julio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin que se señale como esencial ninguna de las consideraciones formuladas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 24 de marzo de 2022

EL PRESIDENTE ACCTAL.,

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

EL SECRETARIO GENERAL